



ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-02/2014

ACTOR: HÉCTOR HERNÁNDEZ
GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DELEGACION MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL EN
GUAYMAS, SONORA, Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL.

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A TREINTA DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

VISTOS para acordar los autos del expediente JDC-SP-02/2014, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Hernández García, Lilia Agueda Bárbara Meza Aguilar, Rita Santana Zazueta, Valentín Moreno Pérez, Hermila Trujillo Agüero y Martín Nieblas Gallegos, por su propio derecho, ostentándose como miembros activos del Partido Acción Nacional, en contra de la Delegación Municipal de dicho partido en Guaymas, Sonora, y del Comité Directivo Estatal del mismo; por la supuesta omisión de los citados órganos partidistas de preparar la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité directivo del partido en dicho municipio; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, Héctor Hernández García, Lilia Agueda Bárbara Meza Aguilar, Rita Santana Zazueta, Valentín Moreno Pérez, Hermila Trujillo Agüero y Martín Nieblas Gallegos, en su carácter de militantes

activos de Partido Acción Nacional, presentaron un escrito ante este Tribunal, en el que promueven un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Delegación Municipal de dicho partido en Guaymas, Sonora y del Comité Directivo Estatal del mismo, por la supuesta omisión de los citados órganos partidistas de preparar la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité directivo de dicho municipio.

2.- Mediante auto de fecha nueve de septiembre del presente año se ordenó remitir el escrito antes precisado al órgano partidista responsable para que sustanciara el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3- Con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo del juicio ciudadano que hoy nos ocupa, mismo que se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, registrándose bajo el expediente número JDC-SP-02/2014.

4.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, y toda vez que el análisis de los requisitos de procedencia que le son comunes a los diversos medios de impugnación locales, advirtió la posible actualización de causales de improcedencia se ordenó turnar el asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formule el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 354, fracción II, del ordenamiento jurídico antes citado, la que hoy se dicta, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado

expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Al ser el análisis de las causales de improcedencia una cuestión de orden público, su estudio debe hacerse de oficio y en forma preferente.

III.- En primer término el análisis del escrito presentado con motivo del juicio ciudadano que nos ocupa, permite advertir que con relación a Martín Nieblas Gallegos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción II, de la Legislación Electoral Local, por incumplimiento del requisito a que se refiere el diverso 327, fracción X, del mismo Ordenamiento Jurídico.

En efecto, el artículo 327, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

“Artículo 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

...

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Por su parte, el artículo 328, fracción II, del mismo Ordenamiento Jurídico, dispone que:

“Artículo 328.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

...

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

Del análisis de las normas jurídicas antes transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, la expresión de la voluntad de interponerlos a través de la incorporación al escrito respectivo de la firma autógrafa o huella digital del promovente.

En efecto, la firma autógrafa o huella digital constituyen la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituyen la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al actor con el acto jurídico contenido el curso.

Por lo tanto, si el escrito de mérito no contiene la firma autógrafa o huella digital de Martín Nieblas Gallegos, es evidente que no se encuentra plasmada la voluntad de éste de presentar el juicio ciudadano a que se refiere el escrito, y si eso es así, es inconcuso que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, fracción II, de la ley de la materia, por lo que lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respecto a Martín Nieblas Gallegos.

IV.- Por otro lado, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Héctor Hernández García, Lilia Águeda Bárbara Meza Aguilar, Rita Santana Zazueta, Valentín Moreno Pérez y Hermila Trujillo Agüero, se estima que el mismo resulta improcedente y debe ser reencauzado al comité directivo estatal del partido acción nacional, para que el órgano de justicia partidista competente lo

sustancie y resuelva como recurso de revisión, en virtud de que los quejosos no agotaron previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido.

En efecto, el artículo 362, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regula los juicios ciudadanos como el del caso, textualmente establece:

“Artículo 362.- *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

...

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

...

*En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el quejosos deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

Por su parte, los artículos 76, 77, 78 y 79 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII asamblea nacional extraordinaria prevén:

Artículo 76

1. Cuando estos estatutos no señalen procesos impugnativos específicos, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 77

1. El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes supuestos:

a) Contra el procedimiento para la elección de consejeros nacional;

b) Contra de los actos emitidos por la Asamblea Estatal para elegir al Consejo Estatal; y

c) Contra de las resoluciones que emita el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal.

Artículo 78

1.- El recurso de revisión, procede ante la Comisión Permanente Estatal, en contra de resoluciones que emitan los Comités Directivos Municipales.

2. Procede la reclamación ante la Comisión Permanente Nacional, contra las determinaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 79

1. El reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

La interpretación de la primera de las normas jurídicas antes transcritas, permite advertir que el Legislador Local estableció condicionantes para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellas, la de agotar las instancias internas de solución de conflictos.

Mientras que de las normas estatutarias se colige que el Partido Acción Nacional estableció un sistema de justicia partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos el recurso de revisión, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

En el caso concreto, los inconformes se duelen de la supuesta omisión en que ha incurrido la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Guaymas, Sonora, de preparar la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité directivo de dicho municipio.

A juicio de este Tribunal, se considera que la normatividad estatutaria del citado instituto político establece un medio de defensa para dicha inconformidad, como lo es el recurso de

revisión que puede ser interpuesto ante la comisión permanente estatal, y que es procedente para impugnar las determinaciones que tomen los Comités Directivos Municipales, y en este caso, la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Guaymas, Sonora, que se instaló en sustitución del comité municipal local.

Luego entonces, si la normatividad partidista contiene un medio de defensa específico que resulta idóneo para que se atienda la inconformidad planteada por los hoy actores vía juicio ciudadano, como lo es el recurso de revisión antes precisado, es evidente que no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que impide que se satisfaga uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que prevé nuestra legislación, como lo es que se trate de actos definitivos, a cuya virtud no queda más que declarar su improcedencia; sin embargo, en aras de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de ese instituto político, así como para no dejar a los quejosos en estado de indefensión, este Tribunal concluye que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo de los accionantes al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que el órgano de justicia partidista competente se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución de la controversia planteada como recurso de revisión, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cabe destacar que esta determinación resulta acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con lo señalado en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que en el caso no ocurrió, porque como quedó explicado con anterioridad, los quejosos, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal, obviaron las instancias previstas en su partido, para la solución de conflictos internos.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estructurar la tesis jurisprudencial 5/2005, donde determinó que:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Asimismo, resulta importante precisar que el presente reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en la esfera atributiva de derechos de los quejosos, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del recurso intrapartidista al que se reencauza, ya que ese le corresponde al órgano partidista competente en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

A C U E R D A

PRIMERO: Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Nieblas Gallegos.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Héctor Hernández García, Lilia Águeda Bárbara Meza Aguilar, Rita Santana Zazueta, Valentín Moreno Pérez y Hermila Trujillo Agüero.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando Cuarto del presente acuerdo, se reencauza el escrito de demanda al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al órgano partidista responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL